

Artículo doce.—*Recursos.* Contra las resoluciones que se adopten en las materias reguladas en este Reglamento podrán interponerse los recursos previstos en el Capítulo II del Título V de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los aparatos de nuevo modelo que salgan al mercado deberán ajustarse a las prescripciones del mismo.

Segunda.—En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los aparatos que se encuentren en el mercado para su venta deberán ajustarse a las prescripciones del mismo, debiendo ser readaptados o retirados los que no las satisfagan.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

#### Instrucciones técnicas complementarias

Los aparatos comprendidos en el Reglamento de Aparatos Domésticos que Utilizan Energía Eléctrica se someterán a todas las prescripciones y ensayos en la forma descrita en las siguientes normas UNE, que se considerarán como instrucciones técnicas complementarias del Reglamento:

Frigoríficos de cero, una, dos y tres estrellas:

UNE 20.304, UNE 20.312, UNE 86.005.

Frigoríficos de cuatro estrellas:

UNE 20.312, UNE 86.002.

Cocinas, encimeras hornos, hornillos, etc.:

UNE 20.331, UNE 20.342.

Termos:

UNE 20.306, UNE 20.342, UNE 20.371.

Radiadores eléctricos:

UNE 20.342, UNE 20.345.

Lavadoras:

UNE 20.052, UNE 20.330, UNE 20.342, UNE 20.343.

Lavavajillas:

UNE 20.342, UNE 20.343, UNE 20.388, UNE 20.404.

Escurredoras centrifugas:

UNE 20.053.

#### Aparatos mixtos

Cocinas y encimeras:

UNE 20.331, UNE 20.342.

## MINISTERIO DE DEFENSA

9084

*ORDEN de 26 de abril de 1980 por la que se aprueba la delegación de facultades del Jefe de la División de Investigación y Desarrollo de la Dirección General de Armamento y Material en materia de contratación administrativa.*

El artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa, decreta que las facultades que se desconcentran en los artículos anteriores del mismo podrán ser delegadas, total o parcialmente, por sus titulares, en otras autoridades o Directores de Organismos, establecimientos o dependencias.

En su virtud, a propuesta del Jefe de la División de Investigación y Desarrollo, de conformidad con el apartado 4 de la Orden ministerial de 17 de abril de 1978 sobre delegación de atribuciones, y en uso de las facultades que me confiere el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa, desconcentradas a favor del Jefe de la División de Investigación y Desarrollo por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, quedan delegadas en los Directores y Jefes de Establecimientos y Organismos dependientes de dicha División.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación a cuyo fin los expresados Directores y Jefes quedan constituidos en órganos de contratación en relación con los créditos y recursos que les asignen.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Jefe de la División de Investigación y Desarrollo podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos. Igualmente, podrán ser sometidos a su decisión los asuntos que por su importancia o trascendencia consideren oportuno elevarle los órganos de Contratación Delegados.

Art. 4.º Al resolver las autoridades por delegación harán constar en la antefirma esta circunstancia y citarán la fecha de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación a los expedientes en tramitación tanto en fase de gestión como de licitación.

Madrid, 26 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9085

*REAL DECRETO 789/1980, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.*

La disposición final tercera del Reglamento regulador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, estableció que por el entonces Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se elaborase y sometiera al Consejo de Ministros un Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios en el que se refundirían las disposiciones vigentes regulándose los derechos, deberes, incompatibilidades y situaciones de los Secretarios, siguiendo los criterios de las normas de la legislación de funcionarios civiles del Estado, en lo que sean compatibles con las de aquel Reglamento y adaptadas a la naturaleza de las Cámaras y al carácter del expresado Cuerpo, cuyos miembros no tienen la condición de funcionarios públicos.

A fin de cumplimentar la expresada disposición, se ha elaborado el correspondiente texto reglamentario, en el que se define el Cuerpo Nacional de Secretarios y se regula el procedimiento para ingreso en el Cuerpo, las situaciones en que pueden encontrarse los Secretarios y los derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO HOF

### REGLAMENTO DEL CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE CAMARAS OFICIALES DE LA PROPIEDAD URBANA

#### Constitución y dependencia del Cuerpo Nacional

Artículo 1.—1. Los Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana están integrados en un Cuerpo Nacional que presta sus servicios en las Corporaciones indicadas conforme a las normas del presente Reglamento.

2. El personal perteneciente al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana no tiene la condición de funcionario público y en ningún caso resulta de aplicación al mismo, directa o supletoriamente, la legislación de Funcionarios Civiles del Estado ni la del personal al servicio de los Organismos autónomos.

Art. 2. 1. En relación con los Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, compete al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

A) Convocar oposiciones para ingreso en el Cuerpo Nacional, resolver los concursos de méritos para la provisión de vacantes y nombrar a los Secretarios de Cámaras mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

B) Autorizar las permutas de destino cuando concurren los requisitos establecidos al efecto.

C) Aprobar y actualizar el escalafón de Secretarios.

D) Disponer con carácter excepcional comisiones de servicios de los Secretarios, con la conformidad de los interesados y de las Cámaras afectadas.

2. Las resoluciones de la Subsecretaría y Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que afecten a los Secretarios de Cámaras pondrán fin a la vía adminis-